

REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de liquidación del patrimonio de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, derivado de la pérdida de su registro y, en consecuencia, de la cancelación de sus derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

El procedimiento de liquidación será aplicable a todos los recursos financieros y materiales con que cuenten las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal al momento de la ejecución del presente Reglamento, con la finalidad de preservar el interés público y los derechos de terceros.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Asociación política: Partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral; partido político local o agrupación política local con registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal;
- II. Código: Código Electoral del Distrito Federal;
- III. Comisión de Fiscalización: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VI. Disolución: Acto por el cual los miembros de una asociación política, por su propia voluntad, deciden que aquella pierda esa calidad jurídica frente a las instancias correspondientes;
- VII. Grupo de Trabajo: Personal adscrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
- VIII. Instituto: Instituto Electoral del Distrito Federal;

- IX. Interventor: persona nombrada por la Comisión de Fiscalización en términos de la fracción II del artículo 63 del Código Electoral del Distrito Federal, encargada de realizar las acciones de prevención y liquidación previstas en el presente Reglamento;
- X. Liquidación: Proceso en que se concluyen las operaciones pendientes de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; el cobro de los créditos, el pago de los adeudos y se da un destino cierto a los bienes de las mismas, cuando pierden su registro;
- XI. Patrimonio: se entenderá el Patrimonio susceptible de liquidación.
- XII. Patrimonio susceptible de liquidación: Todas las cuentas bancarias e inversiones utilizadas para la administración de todos sus recursos, así como todos los bienes que las asociaciones políticas, hayan adquirido con financiamiento público y/o privado de conformidad con el Código Electoral del Distrito Federal;
- XIII. Partido político local: Los partidos políticos a quienes el Instituto Electoral del Distrito Federal les otorgó registro;
- XIV. Partido político nacional: Los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral que están a su vez acreditados en el Distrito Federal;
- XV. Agrupación política local: asociación de ciudadanos a quienes el Instituto Electoral del Distrito Federal le otorgó el registro como tal;
- XVI. Pérdida de registro de un partido político nacional: Cancelación del registro de un partido político nacional mediante la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral o la resolución del Consejo General de ese Instituto, por haberse actualizado alguna de las causales señaladas en el artículo 101 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVII. Pérdida de registro de un partido político local: Declaratoria o resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la pérdida de registro como partido político local, por haberse actualizado alguna de las causales señaladas en el artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal;
- XVIII. Pérdida de registro de una agrupación política local: Declaratoria o resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con base en el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, por haberse acreditado cualesquiera de las causales previstas en el artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal;

- XIX. Prevención: Periodo previo al de la reserva y liquidación cuyo objeto es realizar las acciones precautorias necesarias para proteger el patrimonio de la asociación política y, por ende, garantizar el interés público y los derechos de terceros frente a la asociación política de que se trate;
- XX. Reglamento: Reglamento para la liquidación del patrimonio de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal;
- XXI. Reglamento para la fiscalización de partidos políticos: Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos;
- XXII. Reglamento para la fiscalización de agrupaciones políticas locales: Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las agrupaciones políticas locales;
- XXIII. Responsable: El o los responsables de la administración del patrimonio de la asociación política y/o el o los Apoderados Legales de la misma, en términos de sus normas estatutarias;
- XXIV. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- XXV. Secretaría Administrativa: Secretaría Administrativa del Instituto Electoral del Distrito Federal; y
- XXVI. Unidad Técnica: Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento es independiente a cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, se deriven por el incumplimiento de las obligaciones que importen compromisos pecuniarios, antes, durante y después del procedimiento de liquidación de los bienes frente a otras autoridades, cometidas por los dirigentes, el encargado del órgano interno de control y administración de los recursos generales y de campaña, simpatizantes o militantes de la asociación política.

Artículo 4. El Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica, en sus distintos ámbitos de competencia tendrán la facultad para interpretar el presente Reglamento, para ello aplicarán los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 2 del Código.

Para todo aquello que no esté expresamente regulado en el presente ordenamiento, se aplicará de manera supletoria en cuanto al procedimiento de liquidación la normatividad siguiente:

- a) Ley General de Sociedades Mercantiles;
- b) Ley de Concursos Mercantiles;
- c) Código Civil para el Distrito Federal; y
- d) Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 5. Las actuaciones relacionadas con el periodo de prevención y el procedimiento de liquidación se registrarán por el principio de legalidad y se practicarán en días y horas hábiles, los plazos comenzarán a correr a partir del siguiente día hábil del día en que se practique la notificación correspondiente, incluyendo el día de su vencimiento.

Para efectos del párrafo anterior, son hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos, así como los días de descanso obligatorio por disposición de ley.

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Una vez iniciada la diligencia podrán habilitarse horas inhábiles hasta la conclusión de la misma.

Artículo 6. Para la realización de las notificaciones se seguirán las formalidades establecidas en los artículos del 36 al 48 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

CAPITULO I DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 7. Previo al procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales, cuando éstos pierdan su registro, tendrá lugar un periodo de prevención,

Artículo 8. El periodo de prevención local iniciará cuando el Instituto Federal Electoral haga del conocimiento mediante oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal el inicio del periodo de prevención federal.

Para lo anterior, se suscribirá un anexo técnico al convenio general de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, para mantener una estrecha comunicación a efecto de que puedan realizarse las acciones precautorias necesarias y proteger el patrimonio correspondiente a los partidos políticos nacionales registrados ante el Consejo General del Instituto.

El periodo de prevención local finalizará cuando la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emita la declaratoria de pérdida de registro o cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución mediante la cual imponga la sanción de cancelación del partido político nacional.

Artículo 9. Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento del inicio del periodo de prevención, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá:

- I. Informar el inicio de la prevención mediante oficio a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica, y
- II. Notificar al responsable el inicio de la prevención, asimismo, le informará las obligaciones que deberá observar, establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 10. Notificado el inicio del periodo de prevención por parte del Secretario Ejecutivo, el responsable tendrá las obligaciones y prohibiciones siguientes:

- I. Deberá suspender los pagos respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad, con excepción de aquellas de carácter laboral, fiscal y aquellas en las que se haya otorgado garantía y establezcan penas convencionales;
- II. No podrá enajenar, donar, ceder, cancelar o dar de baja cualquier tipo de activo;
- III. No podrá realizar transferencias de cualquier recurso o valor a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes del partido político nacional o a terceros, y
- IV. Deberá realizar sólo aquellas operaciones indispensables para el sostenimiento ordinario, exclusivamente los pagos por concepto de: rentas, agua, luz, teléfono, internet, papelería, gasolina, pasajes en el Distrito Federal y servicios de mantenimiento, así como los necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 26, 81, 82 y 84 del Código.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

Artículo 11. El procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales comprenderá las siguientes etapas:

- I. Etapa de reserva, y
- II. Etapa de liquidación.

SECCIÓN PRIMERA DEL INICIO DE LA ETAPA DE RESERVA

Artículo 12. La etapa de reserva previa a la liquidación del patrimonio del partido político nacional iniciará el día siguiente en que el Instituto Federal Electoral haga del conocimiento al Instituto Electoral del Distrito Federal lo siguiente:

- I. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional de conformidad con el artículo 101, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso la sanción de pérdida de registro del partido político nacional, con fundamento en el artículo 101, párrafo 1, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- III. Que el partido político nacional ha perdido su registro con motivo de la declaración de disolución por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos, en atención al artículo 101, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 13. Una vez que el Instituto Electoral del Distrito Federal reciba la notificación respecto a la declaratoria o resolución del Instituto Federal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Secretario Ejecutivo deberá:

- I. Informar del inicio de la etapa de reserva, mediante oficio, al Consejero Presidente del Consejo General, a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica, y
- II. Notificar al responsable el inicio de la etapa de reserva, asimismo, le informará que fungirá como enlace para la entrega de la información y documentación que le requiera la Unidad Técnica y el interventor durante dicha etapa.
- III. Una vez que la Comisión de Fiscalización le notifique el nombre de la persona designada como interventor, inmediatamente deberá otorgar a éste poder para que cuente con las más amplias facultades de representación para actos generales, pleitos y cobranzas, administración y dominio, con todas las cláusulas especiales que requiera, así como las necesarias para suscribir títulos y operaciones de crédito y apertura de cuentas bancarias, respecto del patrimonio del otrora partido político, así como para revocar los poderes del

responsable, lo cual deberá acreditar con la escritura correspondiente, otorgada conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 110 del Código, en los términos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley del Notariado para el Distrito Federal y demás leyes aplicables.

Artículo 14. La etapa de reserva concluirá una vez que el Instituto Federal Electoral informe a este Instituto que la declaratoria o la resolución de pérdida de registro del partido político nacional han causado estado o, en su caso, fue revocada por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 15. Cuando el partido político nacional conserve su registro, a partir de que el Instituto Federal Electoral lo informe al Instituto Electoral del Distrito Federal, se procederá de la siguiente manera:

- I. El Secretario Ejecutivo al día siguiente que reciba la comunicación, hará del conocimiento mediante oficio a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica, al interventor y al responsable del partido político nacional sobre la vigencia del registro y, por tanto, la finalización de la etapa de reserva, dando por revocados los poderes otorgados al interventor.
- II. A más tardar al día siguiente de que el interventor reciba la comunicación referida en el inciso anterior, procederá a levantar una acta de entrega recepción de todos los valores, bienes muebles e inmuebles que estuvieron bajo su resguardo hasta ese día, dicha acta, será firmada por el interventor, el responsable y dos testigos de la Unidad Técnica; y
- III. El partido político nacional inmediatamente podrá reanudar sus operaciones respecto de la administración y manejo de sus recursos.

Artículo 16. Recibido el oficio a que hace alusión el artículo 13, fracción I del presente Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General convocará a la brevedad posible a sesión del órgano superior a efecto de que, mediante acuerdo, en su caso, pruebe lo siguiente:

- I. Instruir a la Dirección Ejecutiva cancele el pago de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como el correspondiente a las actividades específicas como entidades de interés público del otrora partido político nacional, a partir de la aprobación del acuerdo;
- II. Solicitar al representante del partido político nacional registrado ante el Instituto, entregue a la Secretaría Administrativa las instalaciones, bienes muebles y demás materiales asignados para el desarrollo de sus actividades como integrantes del Consejo General, y
- III. Declarar que el partido político nacional deja de formar parte del Consejo General.

La cantidad a pagar por concepto de las ministraciones mensuales al partido político nacional corresponderá hasta el día en que el Consejo General instruya por acuerdo su cancelación.

Artículo 17. El partido político nacional que hubiera perdido su registro se sujetará al procedimiento de liquidación de su patrimonio, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tanto mantuvo su registro.

Artículo 18. Dentro de la etapa de reserva, conforme al presente Reglamento, tendrá lugar:

- I. La designación del interventor;
- II. La revisión de la información financiera del otrora partido político nacional, así como la elaboración del informe relacionado con dicha revisión;
- III. El levantamiento del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles del otrora partido político nacional;
- IV. La presentación del informe a la Comisión de Fiscalización respecto a la situación financiera y el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles del otrora partido político nacional; y
- V. Las acciones conducentes para el cobro a los deudores del otrora partido político nacional.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR

Artículo 19. Al día siguiente de la recepción del oficio de comunicación del inicio de la etapa de reserva, remitido por el Secretario Ejecutivo, a la Comisión de Fiscalización le corresponde:

- I. Designar a un interventor, de entre el personal de la Unidad Técnica, quien deberá acreditar experiencia en materia administrativa y/o contable, así como tener nivel mínimo de mando medio, e informar de ello a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.
- II. Solicitar, por conducto de su Presidente, a la Unidad Técnica notifique al responsable el nombre del interventor designado.

La persona designada como interventor, percibirá una gratificación extraordinaria por los trabajos efectuados durante el periodo de reserva y el procedimiento de liquidación, la cual será determinada por la Comisión de Fiscalización, con base en la

suficiencia presupuestal existente.

Artículo 20. La Unidad Técnica notificará por escrito al responsable del otrora partido político nacional, el nombre de la persona designada como interventor por la Comisión de Fiscalización para las etapas de reserva y liquidación, al siguiente día de su designación.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE EN LA ETAPA DE RESERVA

Artículo 21. Los dirigentes, administradores y representantes legales del otrora partido político nacional que funjan como responsables conservarán esa calidad en la etapa de liquidación, respecto de las operaciones realizadas que estén en contravención a lo previsto por el Código, el Reglamento y demás leyes aplicables.

Lo anterior, independientemente de que el otrora partido político nacional pierda el status jurídico como tal, ante la autoridad federal competente.

Artículo 22. Notificado el inicio de la etapa de reserva, así como la designación del interventor, corresponde al responsable:

- I. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del inicio de la etapa de reserva, presentar a la Unidad Técnica el informe de gastos a que se refiere el artículo 63, fracción III, párrafo segundo del Código, en los términos y formatos establecidos en el Reglamento para la fiscalización de los partidos políticos; asimismo, se someterá al procedimiento de revisión respectivo, y
- II. En su caso, presentar ante la Unidad Técnica los Informes de campaña y precampaña, dentro del plazo establecido para ello en el Código.
- III. En caso de que así lo solicite el interventor, el responsable deberá cederle todos los poderes necesarios para ejercer actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las cláusulas especiales que requiera, así como las necesarias para suscribir títulos y operaciones de crédito y apertura de cuentas bancarias, respecto del patrimonio del otrora partido político, y además deberá revocar todos los otorgados con anterioridad, ante notario público.

SECCIÓN CUARTA DE LAS OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR

Artículo 23. Iniciada la etapa de reserva y, en su caso, una vez que el interventor cuente con el poder a que se refiere el artículo 13, fracción III y 22, fracción III de este Reglamento, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, conforme a lo establecido en el Reglamento para la fiscalización de los partidos políticos;
- II. Tomar posesión de los bienes y derechos correspondientes del otrora partido político nacional, así como el control de las cuentas bancarias y de inversiones;
- III. Transferir los saldos de las cuentas bancarias y de inversiones del otrora partido político nacional a una sola cuenta bancaria concentradora;
- IV. Administrar el patrimonio del otrora partido político nacional en forma eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad, así como al momento de liquidarlo;
- V. Formular la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor del otrora partido político nacional, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor del mismo;
- VI. Formular la lista de acreedores, así como la lista de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;
- VII. Liquidar a los acreedores del otrora partido político nacional conforme al orden de prelación establecido en el artículo 66 del Código;
- VIII. Responder por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su probada negligencia se cause al patrimonio del otrora partido político nacional, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir;
- IX. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que esta en su poder;
- X. Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan, y
- XI. Solicitar apoyo a la Secretaría Ejecutiva, la Secretaria Administrativa y la Unidad Técnica, según su ámbito de competencia, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 24. La cuenta bancaria concentradora será administrada con firmas mancomunadas por el interventor y el director de la Unidad Técnica, la cual se utilizará para realizar todos los movimientos derivados de los procedimientos de reserva y liquidación.

SECCIÓN QUINTA DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 25. Notificado el inicio de la etapa de reserva por parte del Secretario Ejecutivo, a la Unidad Técnica le corresponde:

- I. Conformar un grupo de trabajo para realizar una revisión técnico contable a la información financiera del partido político nacional a fin de cerciorarse de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos presentados por dicha asociación política, en términos de los dispuesto en el Reglamento de fiscalización de los partidos políticos, y
- II. Elaborar un informe del resultado de la revisión que será entregado al interventor.

El procedimiento de revisión se sujetará a lo establecido en el Reglamento para la fiscalización de partidos políticos.

SECCIÓN SEXTA DEL INVENTARIO FÍSICO DE LOS BIENES

Artículo 26. El interventor realizará dentro de los diez días siguientes a su nombramiento, un inventario físico de los bienes muebles e inmuebles propiedad del partido político nacional, que se encuentren en los registros contables o en posesión del mismo al momento de elaborarlo.

Para la realización del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles de la asociación política, el interventor deberá ajustarse al procedimiento y formatos establecidos en el Reglamento para la fiscalización de los partidos políticos.

El interventor deberá informar a la Unidad Técnica por escrito, y cuando menos con tres días de anticipación a que se realice el inventario físico, para que ésta designe al grupo de trabajo que lo apoyará en el levantamiento correspondiente.

Artículo 27. La propiedad de los bienes del otrora partido político nacional se acreditará con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles e inmuebles que estén en posesión del otrora partido político nacional se presumirán propiedad del mismo, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE GASTOS

Artículo 28. Presentado el informe de gastos a que hace referencia el artículo 63, fracción III, segundo párrafo del Código, por el responsable del otrora partido político nacional, corresponderá a la Unidad Técnica:

- I. Revisar el informe para corroborar la veracidad de lo reportado, conforme al Reglamento para la fiscalización de los partidos políticos;
- II. Concluida la revisión, en su caso, solicitar por escrito a la Secretaría Administrativa que deposite en la cuenta bancaria concentradora los recursos correspondientes a las prerrogativas pendientes del ejercicio de que se trate, para liquidar aquellas obligaciones y gastos contraídos por el otrora partido político nacional.

La Secretaría Administrativa deberá depositar los recursos a más tardar en tres días siguientes a la recepción de la solicitud de la Unidad Técnica;

- III. En el supuesto de que formando parte del pasivo del partido político, se determinaran adeudos derivados de operaciones relacionadas con las actividades específicas desarrolladas durante la vigencia de su registro y los recursos disponibles en la cuenta aperturada para tal propósito fueran insuficientes, la Unidad Técnica solicitará por escrito a la Secretaría Administrativa, deposite dentro de los tres días siguientes, en la cuenta bancaria concentradora los recursos correspondientes a este tipo de financiamiento pendientes de entregar en el ejercicio de que se trate, y
- IV. Hacer del conocimiento a la Comisión de Fiscalización de los recursos depositados en la cuenta concentradora.

SECCIÓN OCTAVA DEL INFORME A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Artículo 29. Al finalizar el levantamiento del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, el interventor con el apoyo del grupo de trabajo, y con base en el informe que le presente la Unidad Técnica, presentará a la Comisión de Fiscalización, dentro de los veinte días siguientes a su conclusión, un informe detallado que contendrá lo siguiente:

- I. Relación de las operaciones realizadas por el partido político nacional durante el periodo comprendido desde el inicio del periodo de reserva y hasta el de presentación del informe;
- II. El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles;
- III. La relación de la documentación con la que se acredite fehacientemente la propiedad de los bienes de la asociación política en el Distrito Federal;
- IV. Relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor y el monto correspondiente;

- V. Relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre o razón social de cada acreedor o proveedor, el monto correspondiente y la fecha de vencimiento de pago;
- VI. Los cálculos y la estimación de las obligaciones laborales que, en su caso, procedan por concepto de finiquito y/o indemnización;
- VII. Los estados financieros que integren la información detallada, y
- VIII. Los recursos depositados en la cuenta concentradora.

SECCIÓN NOVENA DEL COBRO A LOS DEUDORES

Artículo 30. La Comisión de Fiscalización, con base en la información que presente el interventor lo instruirá para que proceda a realizar las acciones conducentes para el cobro a los deudores del otrora partido político nacional.

Artículo 31. El interventor procederá a realizar las acciones necesarias para ubicar a los deudores del otrora partido político nacional a efecto de requerir el pago correspondiente.

En caso de existir alguna garantía otorgada por el deudor y se niegue al pago respectivo, el interventor procederá a hacer efectiva la misma, de no existir garantía alguna, podrá demandar el pago por la vía judicial, para lo cual contará con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto.

En el supuesto de que algún deudor del otrora partido político fuera también trabajador del mismo, el interventor procederá a disminuir el importe del adeudo al momento del pago del finiquito y/o indemnización correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES

Artículo 32. En las etapas de reserva y liquidación del patrimonio del otrora partido político nacional se observarán los principios de universalidad, colectividad e igualdad, de tal manera que la totalidad de los bienes serán liquidados para pagar a los acreedores, en la proporción y en el orden que, conforme a la naturaleza de los créditos de los que sean titulares o la causa por la que se originaron, les corresponda.

Artículo 33. De conformidad con el artículo 66 del Código, el patrimonio en liquidación de los partidos políticos se destinará en orden de prelación, para:

- I. Garantizar los finiquitos y/o indemnizaciones a los trabajadores del Partido Político, considerando las pensiones alimenticias;
- II. Cubrir créditos fiscales Federales;
- III. Cubrir créditos fiscales del Distrito Federal;
- IV. Cubrir las deudas adquiridas por el Partido Político hasta el día en que se declare la pérdida del registro por autoridad competente, y;
- V. Reintegrar al patrimonio de la Ciudad, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores de este artículo.

Artículo 34. Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, los acreedores se graduarán, según la naturaleza de sus créditos, conforme a lo siguiente:

- I. Acreedores con garantía real, aquellos cuyas garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, encontrándose los hipotecarios y los provistos de garantía prendaria;
- II. Acreedores con privilegio especial, todos los que, según el Código de Comercio o el Código Civil para el Distrito Federal, tengan un privilegio especial o derecho de prelación, y
- III. Acreedores comunes, todos los que no estén considerados en las fracciones anteriores y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

Para el pago a los referidos acreedores, se aplicará en lo conducente, lo establecido en los artículos del 219 al 223 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 35. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del otrora partido político nacional, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El interventor formulará una lista de acreedores que remitirá a la Unidad Técnica para su aprobación, con base en los registros contables del otrora partido político nacional y en la documentación que permita determinar el pasivo, así como de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten;
- II. Aprobada la lista de acreedores, la Unidad Técnica solicitará a las instancias competentes su difusión en el portal de Internet del Instituto, en los estrados del Instituto y en los medios que se estime pertinentes para darle publicidad, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación respectiva;

III. La solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
- b) Cuantía del crédito;
- c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredita, en original o copia certificada;
- d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, y judicial que se haya iniciado y que tengan relación con el crédito que se trate, y
- e) En caso de que dichas personas carezcan de los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar haber iniciado el trámite para obtenerlo.

IV. Transcurrido el referido plazo de quince días hábiles, la Unidad Técnica solicitará a las instancias competentes se difunda en el portal de Internet y en los estrados del Instituto, así como en los medios que se estimen pertinentes para darle publicidad, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos establecidos en el presente Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL INICIO DE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 36. Cuando la declaratoria o la resolución de pérdida de registro del partido político nacional quede firme, al siguiente día que el Instituto Federal Electoral lo informe al Instituto Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo mediante oficio hará del conocimiento la conclusión de la etapa de reserva y el inicio de la etapa de liquidación, al Consejero Presidente del Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica y al interventor.

Artículo 37. Dentro de la etapa de liquidación, conforme al presente Reglamento, tendrá lugar:

- I. Liquidar al total de los acreedores del otrora partido político nacional, en el supuesto de que los recursos en efectivo sean superiores al monto de los pasivos;
- II. Liquidar a los acreedores del otrora partido político nacional en el orden de prelación establecido en el artículo 66 del Código, en el caso de que los recursos en efectivo sean insuficientes para cubrir el monto de los pasivos y el otrora partido político nacional no cuente con bienes para subastar, o
- III. En su caso, cuando los recursos en efectivo no sean suficientes para cubrir el monto de los pasivos, solicitar un avalúo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del otrora partido político nacional para subastarlos;

- IV. Realizar las acciones conducentes para subastar los bienes del otrora partido político nacional a efecto de pagar a sus acreedores, en el orden de prelación establecido en el artículo 66 del Código, y
- V. La elaboración y presentación del dictamen de liquidación.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LA SUBASTA PÚBLICA DE LOS BIENES

Artículo 38. Cuando el interventor cuente con el avalúo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del otrora partido político nacional, informará a la Unidad Técnica para que ésta con apoyo de la Secretaría Administrativa, elaboren y procedan a la publicación de la convocatoria pública para subastar los bienes suficientes a efecto de contar con los recursos necesarios para liquidar a los acreedores.

Artículo 39. Corresponderá a la Unidad Técnica llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes del otrora partido político nacional, aplicando lo siguiente:

- I. Publicar la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que emita la Comisión de Fiscalización.
- II. Vigilar que la convocatoria que para el efecto se publica contenga cuando menos lo siguiente:
 - a) Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;
 - b) El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la publicación de los bienes subastados;
 - c) La fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta, y
 - d) Las fechas, lugares y horas en las que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se traten.
- III. Recibir desde el día en que se haga la publicación de la convocatoria y hasta el día inmediato anterior a la subasta, posturas en sobre cerrado por todos los bienes objeto de la subasta, mismas que serán presentadas en los formatos establecidos para el efecto anexando la garantía en los términos que se determine en la convocatoria.
- IV. Prever el pago en efectivo.

- V. Vigilar que los postores u oferentes presenten escrito, bajo protesta de decir verdad en el que señalen sus vínculos familiares con el interventor, dirigentes del otrora Partido Político o personal de la Unidad Técnica.
- VI. El titular de la Unidad Técnica en compañía del interventor presidirán la subasta en la fecha, hora y día establecido.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en la convocatoria, será nulo de pleno derecho.

Artículo 40. Todos los gastos originados con motivo de la subasta de los bienes del otrora partido político nacional serán cubiertos con sus propios recursos, por lo que la Secretaría Administrativa realizará los trámites conducentes que permitan el ejercicio de los mismos.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DEL PAGO A LOS ACREEDORES

Artículo 41. Concluida la subasta pública y depositados los recursos derivados de la subasta en la cuenta concentradora, el interventor procederá a:

- I. Realizar la entrega jurídica de los bienes subastados;
- II. Elaborar, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la entrega de los bienes, un informe a la Comisión de Fiscalización, el cual deberá contener cuando menos lo siguiente:
 - a) La descripción de los bienes subastados;
 - b) El nombre de las personas a las que se adjudicaron los bienes, y
 - c) La cantidad recibida como pago por cada uno de los bienes.
- III. Liquidar a los acreedores de la otrora asociación política, conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código, y
- IV. Cerrar el inventario de bienes muebles e inmuebles en el supuesto de que no hubieran sido enajenados en la subasta pública o en la oferta de compra.

Artículo 42. En el caso de que los recursos de la cuenta concentradora fueran insuficientes para efectuar el pago a los acreedores, la Unidad Técnica solicitará a la Secretaría Administrativa, el ejercicio de las partidas presupuestales pendientes de entregar en el año de que se trate, correspondiente a las prerrogativas del otrora partido político nacional, en el monto necesario para cubrir las obligaciones pendientes, de conformidad con el artículo 63, fracción III del Código.

Cuando los recursos sean insuficientes para liquidar a los acreedores, aun y cuando se realice la subasta pública de todos los bienes del otrora partido político nacional y, en su caso, se haya ejercido la partida presupuestal a que se refiere el párrafo

anterior, los afectados podrán accionar ante la autoridad judicial competente contra el deudor.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DEL DICTAMEN DE CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 43. Cerrada la etapa de liquidación, la Unidad Técnica elaborará, dentro de los quince días hábiles siguientes un dictamen en el que detallará las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los bienes y recursos.

Artículo 44. El dictamen de cierre de la liquidación del patrimonio del otrora partido político nacional deberá contener como mínimo:

- a) Motivo de la pérdida de registro;
- b) Las operaciones realizadas;
- c) Las circunstancias relevantes del proceso;
- d) El destino final de los bienes y recursos;
- e) La debida fundamentación;
- f) El resultado y las conclusiones de revisión;
- g) En su caso la mención de los errores o irregularidades encontradas en la revisión, y
- h) El nombre del responsable del otrora partido político nacional que participó en el procedimiento de liquidación.

Al dictamen deberá anexarse copia cotejada, expedida por el Secretario Ejecutivo, del contrato de apertura de la cuenta bancaria concentradora con el registro de firmas.

Artículo 45. La Unidad Técnica someterá a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, el dictamen de cierre de la liquidación del patrimonio del otrora partido político nacional.

Artículo 46. En el supuesto de que una vez liquidados los acreedores, existan recursos remanentes o bienes muebles e inmuebles, el Consejo General instruirá al interventor para que los entregue junto con el dictamen de liquidación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para los efectos conducentes.

Hecho lo anterior, el interventor cancelará la cuenta bancaria concentradora y presentará ante las autoridades fiscales la baja al Registro Federal de Contribuyentes correspondiente, haciéndolo del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, la cual notificará al interventor el término de su designación.

**TÍTULO TERCERO
DE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**CAPITULO I
DEL PERIODO DE PREVENCIÓN**

Artículo 47. El periodo de prevención para los partidos políticos locales dará inicio según corresponda:

- I. A partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el artículo 242 del Código, relativo al registro de la plataforma electoral;
- II. A partir del día siguiente de celebrada las sesiones del Consejo General o de los Consejos Distritales para el registro de las candidaturas señaladas en el artículo 245 del Código, cuando implique la no participación del partido político local en el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal;
- III. A partir del día siguiente a la declaratoria de cierre de casillas, en caso de que el partido político local no alcance de manera preliminar al menos el 2% de la votación total emitida en algunas de las elecciones de que se trate, según el reporte del programa de resultados electorales preliminares del día de la jornada electoral o el sistema de apoyo a los cómputos y resultados de las elecciones, aprobado por el Consejo General;
- IV. A partir del día siguiente a aquel en que el partido político local notifique al Secretario Ejecutivo su decisión de disolverse, y
- V. A partir del día siguiente en que el Consejo General haya impuesto al partido político local la sanción de cancelación, prevista en los artículos 24, último párrafo y 62, fracciones IV y V del Código.

Artículo 48. El partido político local que por acuerdo de sus miembros haya declarado su disolución deberá hacer del conocimiento tal decisión al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de su representante, dentro de las 72 horas siguientes de haberla tomado.

El representante del partido político local ante el Consejo General, deberá acompañar a su comunicado:

- I. Un tanto del acta en la que se haga constar el acuerdo de los miembros del partido político para su disolución;
- II. Los estados financieros del partido político;

- III. Una relación de sus acreedores que indique nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del o los créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de esos créditos, así como de las garantías que hubiera otorgado;
- IV. Un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y derechos de cualquier especie, y
- V. Una relación de los juicios en que sea parte, precisando los datos de identificación, su tipo, estado procesal y autoridad ante quién se sustancia.

Artículo 49. Durante el periodo de prevención, los responsables de los partidos políticos locales quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en artículo 10 de este Reglamento.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 50. El procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales comprenderá las siguientes etapas:

- I. Etapa de reserva, y
- II. Etapa de liquidación.

Artículo 51. La etapa de reserva previa a la liquidación del patrimonio del partido político local iniciará, según corresponda:

- I. A partir de que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida registro del partido político, de conformidad con el artículo 62, fracciones I, II y III del Código;
- II. A partir de que el Consejo General emita la resolución mediante la cual imponga al partido político local la sanción de pérdida de su registro, con fundamento en el artículo 62, fracciones IV y V del Código, y
- III. Cuando el Consejo General dé a conocer que el partido político local ha perdido su registro con motivo de la declaración de disolución por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos, en atención al artículo 62, fracción VI del Código.

Artículo 52. La etapa de reserva y la etapa de liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Reglamento respecto de los partidos políticos nacionales.

**TÍTULO CUARTO
DE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO LAS AGRUPACIONES
POLÍTICAS LOCALES**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS ACCIONES DEL PERIODO DE PREVENCIÓN Y
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

Artículo 53. El periodo de prevención para las agrupaciones políticas locales dará inicio, según corresponda:

- I. A partir del día siguiente a aquel en que la agrupación política local notifique al Instituto Electoral del Distrito Federal su decisión de disolverse por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- II. A partir de que en el Instituto se inicie la sustanciación de un procedimiento que pudiera derivar en la pérdida del registro de la agrupación política local.

Artículo 54. La agrupación política local cuyos miembros hayan acordado su disolución o fusión deberá hacer del conocimiento tal decisión al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de su representante, dentro de las 72 horas siguientes de haberla tomado.

El responsable de la agrupación política local o la persona que el Instituto reconozca como su representante, deberá acompañar a su comunicado:

- I. Un tanto del acta en la que se haga constar el acuerdo de los miembros de la agrupación política para la disolución o fusión;
- II. Los estados financieros de la agrupación política;
- III. Una relación de sus acreedores que indique nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del o los créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de esos créditos, así como de las garantías que hubiera otorgado;
- IV. Un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y derechos de cualquier especie;
- V. La identificación de los bienes adquiridos con las aportaciones de los miembros de la agrupación política, y
- VI. En su caso, una relación de los juicios en que sea parte, precisando los datos de identificación, su tipo, estado procesal y autoridad ante quién se sustancia.

Artículo 55. El responsable de la agrupación política local o la persona que el Instituto reconozca como su representante, tendrá las obligaciones establecidas en los artículos 10, 21 y 22 de este Reglamento.

Artículo 56. El procedimiento de liquidación del patrimonio de las agrupaciones políticas locales comprenderá las siguientes etapas:

- I. Etapa de reserva, y
- II. Etapa de liquidación.

Artículo 57. La etapa de reserva previa a la liquidación del patrimonio de las agrupaciones políticas, iniciará:

- I. A partir del día siguiente en que el Consejo General haya impuesto a la agrupación política la sanción de pérdida de registro, por las causas previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 79 del Código, previo procedimiento seguido conforme al artículo 80 del mismo ordenamiento legal, y
- II. A partir del día siguiente en que el Consejo General haya declarado la pérdida del registro de la agrupación política con motivo de su disolución.

Artículo 58. La etapa de reserva para las agrupaciones políticas locales finalizará cuando la resolución mediante la cual el Consejo General imponga la sanción de pérdida del registro o la declaración de disolución hayan quedado firmes y dará inicio la etapa de liquidación.

Artículo 59. Las etapas de reserva y liquidación del patrimonio de las agrupaciones políticas locales, se sujetarán en lo conducente a las disposiciones establecidas en este Reglamento para los partidos políticos nacionales.

La presentación del informe de gastos y el procedimiento de revisión del mismo, así como la realización del inventario físico de bienes muebles e inmuebles se sujetarán a lo establecido en el Reglamento para la fiscalización de agrupaciones políticas locales.

TÍTULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

Artículo 60. La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, en las etapas de reserva y liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas, respecto a la administración de sus recursos y adicionalmente tendrá las siguientes facultades:

- I. Nombrar al interventor, de entre el personal de estructura de la Unidad Técnica;

- II. Solicitar al interventor la información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- III. Resolver sobre las solicitudes que presente la Unidad Técnica o el interventor, para la implementación de medidas de apremio en la etapa de reserva o, en su caso, ante la oposición del responsable de la asociación política para el adecuado desarrollo de la etapa de liquidación;
- IV. En caso de que la Comisión de Fiscalización tenga conocimiento de una situación que pueda implicar una trasgresión a ordenamientos ajenos a su competencia derivado del procedimiento de liquidación del patrimonio de una asociación política, solicitará la intervención del Secretario Ejecutivo para que éste proceda a dar parte a las autoridades competentes, y
- V. Las demás que le confiera el Código y el presente Reglamento.

Artículo 61. La Unidad Técnica tendrá las siguientes facultades:

- I. Revisar los informes que presenten las otras asociaciones políticas que pierdan su registro;
- II. Solicitar al responsable cualquier medio de almacenamiento de datos que la asociación política utilice;
- III. Solicitar al interventor toda la información o documentación necesaria para el correcto desarrollo de sus tareas;
- IV. Si en el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica advierte que el Interventor incumplió con cualesquiera de sus obligaciones, independientemente de resarcir el daño ocasionado al patrimonio del otra partido político, informará al Secretario Ejecutivo y a la Contraloría General, para que en el ámbito de su competencia inicien los procedimientos a que haya lugar;
- V. En caso de que tenga conocimiento de una situación que implique alguna trasgresión a ordenamientos ajenos a su competencia derivado de la liquidación del patrimonio de una asociación política, solicitará la intervención del Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste proceda a dar parte a las autoridades competentes, y
- VI. Las demás que le confiera el Código y el presente Reglamento.

Artículo 62. La Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica, según sea el caso, informarán al Consejo General, cuando éste así lo solicite, sobre la situación que guarden el periodo de prevención y el procedimiento de liquidación de las asociaciones políticas.

Artículo 63. El interventor y el personal de la Unidad Técnica deberán solicitar al responsable su colaboración para que se lleven a cabo las acciones correspondientes al periodo de prevención o dentro del procedimiento de liquidación previstas en el presente Reglamento.

En caso de que el responsable se opusiera u obstaculizara las mencionadas acciones:

- I. El interventor y/o la Unidad Técnica lo informarán a la Comisión de Fiscalización, para que se tomen las medidas de apremio que consideren necesarias, a efecto de preservar el interés público y los derechos de terceros, y
- II. El Secretario Ejecutivo a petición del afectado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones a que se hagan merecedores la otrora asociación política, sus representantes y/o responsables, por lo dispuesto en otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día hábil de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Las disposiciones de este Reglamento relacionadas con el periodo de prevención y el procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales con motivo de la pérdida de su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entrarán en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y éstas hayan sido publicadas; lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el 10 de enero de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Cuarto.- Hasta en tanto el Consejo General designe al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en términos del artículo 120 del Código Electoral del Distrito Federal, el responsable de la segunda firma a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, corresponderá al Secretario Administrativo de este Instituto.

Artículo Quinto.- En tanto el Consejo General aprueba el Reglamento de Fiscalización de partidos políticos, se aplicará en lo conducente los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículo Sexto.- En tanto el Consejo General aprueba el Reglamento de Fiscalización de las agrupaciones políticas locales, se aplicará en lo conducente los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Artículo Séptimo.- El presente ordenamiento deberá aplicarse a todos los procedimientos de pérdida de registro como Agrupación Política Local que se encuentren en trámite conforme a las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.